

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	54, Cincuenta y cuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	5ta. Sesión ordinaria 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 382/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. (persona física del Tercero)
6	3	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	9	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	11	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	11	Confidencial	1	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	19	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
14	19	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	21	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
22	22	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	24	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
24	24	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
26	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
27	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
28	25	Confidencial	1	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
29	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	25	Confidencial	15	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron precedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
31	25	Confidencial	1	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona.
32	25	Confidencial	1	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
33	26	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
34	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
35	26	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
36	40	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
37	40	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
38	40	Confidencial	1	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
39	42	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	43	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41	43	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
42	44	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
43	45	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
44	47	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
45	48	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
46	48	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
47	48	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
48	48	Confidencial	27	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. (ABOGADOS AUTORIZADOS)
49	48	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 382/2014

VS

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a **veintidós de julio del dos mil quince.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintisiete de junio del dos mil catorce** el [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] se inconformó contra actos del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, derivados de la licitación pública nacional No. **44002002-001/2014**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.1826** del **treinta de junio de dos mil catorce** (fojas 154 a 157), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación, por reconocida la personalidad del inconforme y se ordenó que todas las notificaciones le fueran practicadas por rotulón al no haber señalado domicilio para dichos efectos en la localidad en donde se ubica esta autoridad, de conformidad con el artículo 66 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado de hechos sobre la inconformidad de mérito.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de julio del dos mil catorce** (fojas 159 a 162), la convocante rindió informe previo señalando que

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 2 -

los recursos económicos empleados en la licitación pública de mérito, son **federales**, derivados del "*Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas (PROMIN)*" proporcionado por la Secretaría de Educación Pública, que el monto adjudicado del concurso asciende a \$ 2,151,365.00 (dos millones ciento cincuenta y un mil, trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), indicó los datos del tercero interesado en el presente asunto, manifestó que la empresa adjudicada no había acudido a firmar el contrato respectivo por lo que al no haber otras propuestas solventes se procedería a iniciar otro procedimiento de contratación, indicó el plazo de entrega de los bienes requeridos y señaló la fecha de emisión del fallo impugnado así como la de notificación a la empresa inconforme del acto controvertido.

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1934** del **diez de julio del dos mil catorce** (fojas 248 a 251) esta autoridad tuvo por rendido el informe previo en el asunto de cuenta y al haberse acreditado el origen federal de los recursos autorizados para la licitación de mérito, determinó admitir a trámite la inconformidad de mérito.

De igual forma corrió traslado a la empresa adjudicada [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de mérito y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **quince de julio del dos mil catorce** (fojas 252 a 259), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO. Mediante acuerdo **115.5.2027** del **veintiuno de julio del dos mil catorce** (fojas 262 a 263) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de



inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por proveído 115.5.2826 del diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 287 a 289) esta autoridad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante y abrió periodo de alegatos.

OCTAVO. Mediante escritos recibidos en esta Dirección General el veinticinco de mayo y el cinco de junio del dos mil quince, respectivamente, (fojas 301 y 304) el [REDACTED] acreditó su personalidad para actuar en representación de la empresa [REDACTED] [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para dichos efectos.

NOVENO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el dieciséis de julio del dos mil quince cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 1, fracción VI, 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 4 -

Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** derivados del "Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas (PROMIN)" proporcionado por la Secretaría de Educación Pública, tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de julio del dos mil catorce** (fojas 159 a 162).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del fallo se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes** a partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **diecinueve de junio del dos mil catorce** (fojas 122 a 129, tomo I, informe circunstanciado), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de junio del dos mil catorce**, sin contar los días **veintiuno y veintidós de junio del dos mil catorce**, por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintisiete de junio del dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo del **diecinueve de junio del dos mil catorce** (fojas 122 a 129, tomo I, informe circunstanciado).

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **once de junio del dos mil catorce** (fojas 118 a 121, tomo I, informe circunstanciado).

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 6 -

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

No desvirtúan las anteriores consideraciones las afirmaciones de la convocante en el sentido de que (fojas 252 a 253), **ha quedado sin materia la licitación del concurso impugnado** y que por ende **procede el sobreseimiento de la inconformidad de mérito**, lo anterior en términos de los artículos 67, fracción III y 68, fracción III, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que aduce que **al negarse la empresa adjudicada a firmar el contrato respectivo y al no existir otras propuestas solventes para adjudicar el concurso de mérito en términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Materia, se vio en la necesidad de declarar "desierto" el concurso de mérito según hace constar en el diverso oficio 205V14000-0487/2014 de fecha siete de julio del dos mil catorce (foja 133, tomo I, informe).**

Efectivamente, esta autoridad no estima que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el mero hecho de que **la empresa adjudicada se haya negado a firmar el contrato respectivo y no existan otros licitantes solventes para adjudicar la licitación impugnada** en términos del artículo 46 de la Ley de la Materia, por tanto, tampoco sobreviene la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción III, de la Ley de la Materia.

En primer lugar, para pronta referencia se señala -en lo conducente- lo que disponen los referidos preceptos:

".. Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]



III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

En esa tesitura de la lectura a lo establecido por el transcrito artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que la imposibilidad de que el acto impugnado surta sus efectos legales y materiales **va ligado necesariamente a que haya dejado de existir el objeto o materia del concurso respectivo.**

En el caso, de la atenta revisión a la convocatoria controvertida (foja 003, tomo I, informe circunstanciado) se tiene que la licitación pública nacional No. 44002002-001/2014, tiene por **objeto o finalidad la “ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS”.**

En ese orden de pensamiento, esta autoridad considera que el hecho de que **la empresa adjudicada se haya negado a firmar el contrato respectivo y no existan otros licitantes solventes para adjudicar la licitación impugnada** en términos del artículo 46 de la Ley de la Materia y que la convocante se haya visto en la necesidad de declarar desierta la licitación de mérito, según aduce en el informe circunstanciado así como en el diverso oficio 205V14000-0487/2014 de fecha **siete de julio del dos mil catorce** (foja 133, tomo I, informe), **ello no implica que haya dejado de existir el objeto o materia del concurso controvertido**, por el contrario, es una actuación que tiene como consecuencia inmediata que la convocante se vea privada de la posibilidad de

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 8 -

contar con los bienes y servicios requeridos, por lo que de ninguna manera agota la materia del concurso impugnado, ya que la necesidad de contratación de los bienes licitados a saber "ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS" por parte de la convocante se encuentra vigente y subsiste.

Así, la determinación de la convocante de declarar desierto el concurso de mérito ante la inexistencia de otras ofertas solyentes distintas a la adjudicada y la negativa de la ganadora a signar el contrato respectivo, no acredita de forma alguna, que la convocante haya satisfecho, la necesidad de contratación de los bienes y servicios licitados, sea porque ya cuenta con los mismos o porque simple y llanamente no vayan a ser finalmente requeridos.

Consideración que se confirma con la manifestación de la convocante en el oficio 205V14000-0487/2014 de fecha siete de julio del dos mil catorce (foja 133, tomo I, informe); en donde señaló que llevará a cabo un nuevo procedimiento de contratación para adquirir los bienes licitados, en consecuencia se reitera, dichas manifestaciones no acreditan de forma alguna que se haya extinguido la materia u objeto de la contratación controvertida.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que los actos administrativos individuales, se extinguen entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad, en el caso de la licitación que nos ocupa el de contratar los bienes y servicios requeridos en la misma. Señala el referido precepto, en lo conducente:

"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 9 -

Por lo que en esa tesitura, al no acreditarse por parte de la convocante, **la extinción del objeto de la contratación impugnada y que por ende se hubiere agotado su finalidad**, esta autoridad reitera su postura en el sentido de que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que tampoco se configura la hipótesis de sobreseimiento señalada en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de la Materia.

En consecuencia esta autoridad se avocará al estudio de los motivos de inconformidad planteados por las inconformes en los Considerandos siguientes.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el [REDACTED] quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa [REDACTED] ello en términos de la copia cotejada que obra en autos del instrumento notarial No. 14,381 otorgado ante la fe del Notario Público No. 48 de Santiago Tianguistenco, Estado de México (fojas 132 a 153).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El veintisiete de mayo del dos mil catorce, el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, publicó convocatoria a la licitación pública nacional 44002002-001/2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS".

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 10 -

2. El cinco de junio del dos mil catorce se celebró la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el once de junio del dos mil catorce, y
4. El fallo de adjudicación se emitió el diecinueve de junio del dos mil catorce.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 009), mismos que no se transcriben por razones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

- a) La entidad convocante dictó el fallo del concurso impugnado utilizando el **sistema de ofertas subsecuentes de descuento, criterio de evaluación y adjudicación distinto al previsto en convocatoria**, resultando por tanto dicho acto concursal contrario a derecho y procedente su nulidad para su posterior reposición (fojas 003 a 007).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación.

En esa tesitura, una vez efectuada la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

Único. Motivo de inconformidad relativo a que la entidad convocante adjudicó el concurso de cuenta utilizando el sistema de ofertas subsecuentes de descuento, el cual no fue previsto en la convocatoria del concurso impugnado.

A continuación se procede a realizar el estudio del único motivo de inconformidad marcado con el inciso **a)** señalado en el Considerando **SEXTO** anterior.

En efecto aduce la empresa actora **en esencia** que (fojas 003 a 007) la entidad convocante adjudicó el concurso impugnado en favor de la empresa [REDACTED]

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 12 -

utilizando un criterio de adjudicación no previsto en la convocatoria, en el caso, el relativo a la **modalidad de oferta subsecuente de descuento**, determinando en forma contraria a derecho solicitar a los licitantes que formularan contraofertas.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes referido resulta **fundado pero inoperante**.

En primer término resulta pertinente determinar cuál fue el criterio de evaluación y adjudicación de ofertas previsto en la convocatoria del concurso de mérito así como las partidas que comprendían la licitación impugnada.

Señala sobre el particular la convocatoria del concurso de cuenta, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 005, 006, 014, 015 y 027 a 076, tomo I, informe circunstanciado):

[...]

II OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

1) GIRO: 5151. "BIENES INFORMÁTICOS"

Las especificaciones técnicas, volúmenes requeridos y unidades de medida, se detallan en el ANEXO UNO del presente anexo a la convocatoria.

PROGRAMA:

Convenios de Colaboración para la Ejecución de Obras por Encargo 2013

TIPO DE GASTO: *Federal.*

ORIGEN DE LOS RECURSOS: *Federal.*

NÚMERO DE SOLICITUD: *IMIFE 032/14*

CONVOCATORIA: *Primera.*

FECHA DE PUBLICACIÓN EN COMPRANET: *27 de mayo de 2014*

[...]

CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO: *Binario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

[...]

V. CRITERIO DE EVALUACIÓN: BINARIO

1). Los criterios para la evaluación y selección de la proposición es la siguiente:

1.1. El criterio específico que se utilizará será el método Binario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el cual se adjudicará el contrato al licitante que cumpla con los requisitos establecidos por el IMIFE en la convocatoria a la licitación y oferte el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente para lo cual se tomará en consideración lo siguiente.

- A. Se verificará que las proposiciones cumplan con la información, documentos y requisitos solicitados en esta convocatoria a la licitación y los que se deriven de la junta de aclaración al contenido de las mismas.
- B. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo cumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.
- C. Entre los requisitos cuyo cumplimiento no afecte la solvencia de la proposición, se considerarán: el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia proposición técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, siempre y cuando en las proposiciones se proporcione de manera clara la información requerida en la Convocatoria a la Licitación y anexos respectivos. En ningún caso el IMIFE o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.
- D. Cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse por el IMIFE, lo que se hará constar en el dictamen de fallo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma o sólo las partidas que sean afectadas por el error.



RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 14 -

- 1.2. *La capacidad administrativa, financiera, legal y en su caso técnica del licitante, para atender el requerimiento, así como la antigüedad y especialización en el ramo.*
- 1.3. *El comportamiento del licitante ante el IMIFE y ante el Gobierno del Estado de México en materia de adquisiciones federal, en cuanto al cumplimiento de contratos adjudicados y no tener contratos con fechas desfasadas en su suministro;*
- 1.4. *Las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, verificando que satisfagan técnicamente lo solicitado;*
- 1.5. *Cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en el anexo a la convocatoria y ser la proposición solvente más conveniente en comparación con las demás proposiciones aceptadas de los participantes.*
- 1.6. *Las condiciones de la proposición en términos de lo requerido en este anexo a la convocatoria.*
- 1.7. *Se llevará a cabo una previa consulta para revisar que las empresas que obtuvieron su anexo a la convocatoria no se encuentren entre las empresas objetadas por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y por la Secretaría de la Función Pública, en materia de adquisiciones federales.*

[...]

PARTIDAS

1	ESCUELA NORMAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO
2	ESCUELA NORMAL DE TLALNEPANTLA
3	ESCUELA NORMAL DE COATEPEC HARINAS
4	ESCUELA NORMAL DE NAUCALPAN
5	ESCUELA NORMAL DE ZUMPANGO
6	ESCUELA NORMAL DE JILOTEPEC
7	ESCUELA NORMAL No. 2 DE NEZAHUALCOYOTL
8	ESCUELA NORMAL DE LOS REYES ACAQUILPAN
9	ESCUELA NORMAL DE AMECAMECA
10	ESCUELA NORMAL DE CHALCO
11	ESCUELA NORMAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

[...]"

De la atenta lectura a los antes transcritos puntos de convocatoria se puede arribar a la conclusión inequívoca de que:

- a) Fueron **11 (once) partidas** las que podían ser objeto de cotización por parte de los licitantes interesados, correspondientes a bienes destinados a un igual número de escuelas normales del Estado de México.
- b) La convocante determinó **utilizar para evaluar las propuestas y adjudicar el concurso impugnado el criterio binario**, sistema previsto en los artículos 36, segundo párrafo y 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51, párrafo segundo, de su Reglamento, preceptos legales en los que se señala en esencia que al utilizar dicho criterio **la adjudicación se efectuará a la propuesta que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, siempre y cuando el mismo resulte conveniente.**

Señalan en lo que aquí interesa los referidos preceptos, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.



RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 16 -

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

[...]"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

[...]"

Ahora bien, una vez efectuadas las anteriores precisiones resulta pertinente reproducir en lo que aquí interesa la propuesta económica de la empresa [REDACTED] el acto de presentación y apertura de ofertas así como el acta de fallo de la licitación de mérito a fin de determinar: **1) el monto propuesto por la empresa adjudicada, 2) el monto adjudicado de la licitación impugnada y 3) el criterio de adjudicación empleado por la convocante para determinar al licitante ganador en la licitación que nos ocupa.**

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 17 -

En ese sentido, señala en los que aquí interesa la propuesta de la empresa ganadora, el acta del evento de presentación y apertura de ofertas así como el acta de fallo de la licitación cuyo estudio ocupa a esta autoridad, lo siguiente:

OFERTA DE LA EMPRESA ADJUDICADA (fojas 001 a 006, tomo II, informe)

N.P.	Clave	Nombre del artículo	Unidad de Medida	032/2014	Total	Precio Unitario
1	24259	ESCUELA NORMAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO	Servicio	1	1	\$ 221,560.00
2	24264	ESCUELA NORMAL DE TLALNEPANTLA	Servicio	1	1	\$ 172,840.00
3	24239	ESCUELA NORMAL DE COATEPEC, HARINAS	Servicio	1	1	\$ 383,844.00
4	24253	ESCUELA NORMAL DE NAUCALPAN	Servicio	1	1	\$ 99,992.00
5	25531	ESCUELA NORMAL DE ZUMPANGO	Servicio	1	1	\$ 327,700.00
6	24251	ESCUELA NORMAL DE JILOTEPEC	Servicio	1	1	\$ 398,924.00
7	27065	ESCUELA NORMAL No. 2 DE NEZAHUALCOYOTL	Servicio	1	1	\$ 220,400.00
8	27065	ESCUELA NORMAL DE LOS REYES ACAQUILPAN	Servicio	1	1	\$ 214,600.00
9	27065	ESCUELA NORMAL DE AMECAMECA	Servicio	1	1	\$ 381,640.00
10	27065	ESCUELA NORMAL DE CHALCO	Servicio	1	1	\$ 465,160.00
11	27065	ESCUELA NORMAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA	Servicio	1	1	\$ 172,840.00

**TOTAL CON IVA
INCLUIDO**

\$ 3,059,500.00

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

[...]

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS (fojas 118 y 120, tomo I, informe)



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLUYUCAN"



GRANDE

LPF-001/2014

ACTA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO. 44002002-001- 2014 (LPF-001/2014) RELATIVA AL GIRO 5151 BIENES INFORMÁTICOS

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2014, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (IMIFE), SITA EN BOULEVARD ISIDRO FABELA NORTE NO. 900, COL. TRES CAMINOS; LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTOR, REPRESENTADO POR EL ING. VICTOR MANUEL D'OLEIRE HERNÁNDEZ, PRESIDENTE SUPLENTE Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE OFICIO NO. 205V14000-107/2014 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2014; LA L.C. VIRGINIA CRUZ GONZÁLEZ, SECRETARIO EJECUTIVO; LA MTRA. ROSALBA TORRES BECERRA, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE OBRAS (TERCER VOCAL SUPLENTE); EL ING. FERNANDO FUENTES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (CUARTO VOCAL); EL C. MARIO MORALES MEJÍA, REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO (ASESOR SUPLENTE), DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE OFICIO NO. 205V11000-0159/2014 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2014; EL LIC. SERGIO ORTEGA GARCÍA, REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS (ASESOR SUPLENTE) DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE OFICIO NO. 205V10200/29/2014 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2014; ASÍ COMO LOS LICITANTES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN I, 27, 28 FRACCIÓN III, 32, 34, 35, 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 50, 51 DE SU REGLAMENTO; ASÍ COMO LOS PUNTOS 5 Y 6 DE LAS BASES RESPECTIVAS, SE CELEBRA EL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NUMERO 44002002-001- 2014 (LPF-001/2014), REFERENTE AL GIRO 5151 BIENES INFORMÁTICOS.

EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS TÉCNICO-ECONÓMICAS, SE LLEVÓ A CABO CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. LECTURA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE ASISTENCIA DEL NÚMERO DE LICITANTES.
3. SELECCIÓN DE UNA PERSONA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL IMIFE Y OTRA, POR PARTE DE LOS LICITANTES, PARA COTEJO DE DOCUMENTOS.
4. OBJETO DEL ACTO.
5. RECEPCIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE SOBRES DE OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.
6. LECTURA DE LAS PARTIDAS COTIZADAS Y DEL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.
7. TERMINACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE PROPOSICIONES.



INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES



[...]



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN"



2. LA PROPUESTA DEL LICITANTE ENTREGÓ UN TOTAL DE 1116 FOJAS; PRESENTÓ LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: NO PRESENTA REPORTE DE MAQUINARIA INSTALADA Y EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN, NO PRESENTA PAGOS PROVISIONALES 2014 (ENERO-ABRIL); LA PROPUESTA ES RECIBIDA Y SE PROSEGUIRÁ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE, COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$3'283,905.31 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 31/100 M.N.).

3. LA PROPUESTA DEL LICITANTE ENTREGÓ UN TOTAL DE 423 FOJAS; NO PRESENTA OBSERVACIONES; LA PROPUESTA ES RECIBIDA Y SE PROSEGUIRÁ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE, COTIZA 11 PARTIDA POR UN MONTO DE \$3'059,500.00 (TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

4. LA PROPUESTA DEL LICITANTE ENTREGÓ UN TOTAL DE 427 FOJAS; PRESENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN UNA SOLA CARTA INCLUYE TODAS LAS PARTIDAS MARCA Y MODELO; SU PROPUESTA ES RECIBIDA Y SE PROSEGUIRÁ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE, COTIZA 11 PARTIDA, POR UN MONTO DE \$1'731,804.60 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.).

5. LA PROPUESTA DEL LICITANTE ENTREGÓ UN TOTAL DE 670 FOJAS; PRESENTÓ LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN VARIAS CARTAS SOLICITADAS INDICA FECHA 9 DE JUNIO DE 2014; SU PROPUESTA ES RECIBIDA Y SE PROSEGUIRÁ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE, COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$3'024,102.28 (TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS 28/100 M.N.).

A CONTINUACIÓN, PREVIA EXHIBICIÓN, LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DESCRITAS FUERON RECIBIDAS Y VALIDADAS EN FORMA AUTÓGRAFA POR EL LICITANTE ASIGNADO AL INICIO DEL ACTO Y EL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL IMIFE, REVISÓ LOS DOCUMENTOS OFICIALES ORIGINALES, TURNÁNDOSE AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO EN FORMA DETALLADA.

AUNADO A LO ANTERIOR Y CON EL FIN DE EMITIR EL DICTAMEN DE FALLO CORRESPONDIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EL FALLO SE DARÁ A CONOCER EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2014, A TRAVÉS DE JUNTA PÚBLICA A LAS 17:00 HRS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL IMIFE.

FINALMENTE, SE EXHORTÓ A LOS LICITANTES ASISTENTES A QUE REALIZARAN ALGÚN COMENTARIO ADICIONAL RESPECTO DEL PRESENTE ACTO, A LO CUAL MANIFESTARON ESTAR DE ACUERDO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO. 44002002-001-2014 (LPF-001/2014).



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXICANO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 20 -

ACTA DE FALLO (fojas 124, 126 a 128, tomo I, informe circunstanciado)

[...]



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN"



SOLO ESTA RUBRICADA; POR LO ANTERIOR Y POR SER DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA VERIFICAR LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA QUE REPRESENTA, NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, POR LO QUE QUEDA DESECHADA SEGÚN EL APARTADO IX DE LAS BASES CORRESPONDIENTES PUNTO 1) INCISO A) QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y POR LO TANTO NO SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO" Y EL INCISO B) QUE A LA LETRA DICE: "LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE IMPIDA REALIZAR LA EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y TÉCNICA, QUE AFECTE DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN NO SERÁ CONSIDERADA PARA EFECTOS DE ADJUDICACIÓN"; COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$2'920,782.93 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.).

2. LA PROPUESTA DEL LICITANTE [REDACTED] NO CUMPLIÓ DOCUMENTALMENTE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO. 44002002-001-2014 (LPF-001/2014), DEBIDO A QUE NO PRESENTÓ REPORTE DE MAQUINARIA INSTALADA Y EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN; NO PRESENTÓ PAGOS PROVISIONALES DE ENERO A ABRIL DE 2014; EN EL ANEXO TÉCNICO UNO-A, SÓLO UNA PERSONA CERTIFICADA EN UTIL FUNDATIONS, ASÍ COMO EN DATOS E INALÁMBRICOS, SÓLO PRESENTAN TRES PERSONAS CON CERTIFICACIÓN Y SE ESTA SOLICITANDO DOS PERSONAS POR CADA CERTIFICACIÓN; EN RELACIÓN AL PERSONAL PROPUESTO QUE DEBERÁ ESTAR AFILIADO AL IMSS Y DEBERÁ PRESENTAR COPIA DEL ÚLTIMO PAGO REALIZADO AL INSTITUTO, SOLO PRESENTA COMPROBANTE DE APLICACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS PERO NO DESGLOSA AL PERSONAL; POR LO ANTERIOR Y POR SER DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA VERIFICAR LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA QUE REPRESENTA, NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, POR LO QUE QUEDA DESECHADA SEGÚN EL APARTADO IX DE LAS BASES CORRESPONDIENTES PUNTO 1) INCISO A) QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y POR LO TANTO NO SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO" Y EL INCISO B) QUE A LA LETRA DICE: "LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE IMPIDA REALIZAR LA EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y TÉCNICA, QUE AFECTE DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN NO SERÁ CONSIDERADA PARA EFECTOS DE ADJUDICACIÓN"; COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$3'283,905.30 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 30/100 M.N.).

3. LA PROPUESTA DEL LICITANTE [REDACTED] CUMPLIÓ DOCUMENTALMENTE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO. 44002002-001-2014 (LPF-001/2014), SU PROPUESTA SE RECIBIÓ Y SE CONTINUÓ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE; AL REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SE DETECTA QUE CUMPLE TÉCNICAMENTE, COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$3'059,500.00 (TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

[...]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 21 -



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN"



ADJUDICACIÓN"; COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$1'731,804.60 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.).

5. LA PROPUESTA DEL LICITANTE

CUMPLIÓ DOCUMENTALMENTE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO. 44002002-001-2014 (LPF-001/2014), SU PROPUESTA SE RECIBIÓ Y SE CONTINUÓ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE; AL REALIZAR EL ANÁLISIS TÉCNICO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SE DETECTA QUE NO CUMPLE DEBIDO A QUE: EN EL ANEXO UNO-A PUNTO 2: EL LICITANTE DEBERÁ CONTAR CON INGENIEROS ESPECIALIZADOS EN LA SOLUCIÓN PROPUESTA DE CONMUTADOR DE DATOS Y TECNOLOGÍA INALÁMBRICA, POR LO QUE DEBERÁ PRESENTAR INGENIEROS CERTIFICADOS EN TECNOLOGÍAS PROPUESTAS AL IMIFE (2 EN DATOS Y 2 EN INALÁMBRICOS) ADEMÁS DE UNA PERSONA CON UNA CERTIFICACIÓN AVANZADA EN DATOS, PRESENTANDO PARA TAL FIN, COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FABRICANTE QUE COMPRUEBE SU ESPECIALIZACIÓN; EN LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A CERTIFICACIONES INCLUIDA EN SU PROPUESTA TÉCNICA, NO SE ENCONTRÓ COPIA SIMPLE DE LOS 2 INGENIEROS CERTIFICADOS EN LA TECNOLOGÍA INALÁMBRICA PROPUESTA; EN EL ANEXO UNO-A PUNTO 7, DONDE SE SOLICITA QUE EL LICITANTE DEBERÁ TENER AL MENOS CERTIFICACIÓN PREMIER EN EL CONMUTADOR DE DATOS, EN LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A CERTIFICACIONES, SE ENCONTRÓ COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO QUE ACREDITA A LA EMPRESA

COMO PREMIER CERTIFIED PARTNER, SIN MEBARGO, EN LA PAGINA WEB DEL FABRICANTE OSTENTA SOLO LA CERTIFICACIÓN REGISTERED PARTNER; POR LO ANTERIOR, NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, POR LO QUE QUEDA DESECHADA SEGÚN EL APARTADO IX DE LAS BASES CORRESPONDIENTES PUNTO 1) INCISO A) QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y POR LO TANTO NO SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO" Y EL INCISO B) QUE A LA LETRA DICE: "LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE IMPIDA REALIZAR LA EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y TÉCNICA, QUE OFRECE LOS PRECIOS MAS BAJOS Y LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ORGANISMO, SERÁ CONSIDERADA PARA EFECTOS DE ADJUDICACIÓN"; COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$3'024,102.28 (TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS 28/100 M.N.).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 35, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO: 51 DE SU REGLAMENTO, SE DICTAMINA QUE ES FACTIBLE ADJUDICAR EL CONCURSO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL (LPF-001/2014) CORRESPONDIENTE AL GIRO 5151 BIENES INFORMÁTICOS, OBJETO DEL PRESENTE CONCURSO A FAVOR DEL LICITANTE QUE OFRECE LOS PRECIOS MAS BAJOS Y LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ORGANISMO, POR UN IMPORTE TOTAL DE \$2'151,365.00 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) DE LA MANERA SIGUIENTE:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 22 -

[...]"



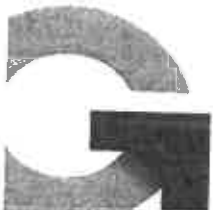
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCÁN"

LPE-001/2014

Página 6 de 8



SOLICITUD DE ADQUISICIÓN	PARTIDA	CANT	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
032/14	1	1	ESCUELA NORMAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO. Suministro, instalación y puesta a punto de un conmutador de datos ("switch") administrable con capacidad de ruteo de 24 puertos 10/100/1000 con capacidad PoE y 4 puertos 10/100/1000 SFP, para montaje en rack	\$ 220,458.00	\$220,458.00
032/14	2	1	ESCUELA NORMAL DE TALNEPANTLA Suministro, instalación y puesta a punto de un conmutador de datos ("switch") administrable con capacidad de ruteo de 24 puertos 10/100/1000 con capacidad PoE y 4 puertos 10/100/1000 SFP, para montaje en rack	\$ 171,796.00	\$171,796.00
032/14	3	1	ESCUELA NORMAL DE COATEPEC HARINAS Suministro, instalación y puesta a punto de un conmutador de datos ("switch") administrable con capacidad de ruteo de 24 puertos 10/100/1000 con capacidad PoE y 4 puertos 10/100/1000 SFP, para montaje en rack	\$ 383,032.00	\$383,032.00
032/14	4	1	ESCUELA NORMAL DE NAUCALPAN Suministro, instalación y puesta a punto de 2 puntos de acceso inalámbricos ("AP") de banda dual	\$ 99,499.00	\$99,499.00



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 23 -

Página 7 de 8



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN"

LPF-001/2014

032/14	5	1	ESCUELA NORMAL DE ZUMPANGO Suministro, instalación, configuración y puesta a punto de un conmutador de datos ("switch") administrable con capacidad de ruteo de 24 puertos PoE 10/100/1000 y 4 puertos 10/100/1000 SFP, para montaje en rack	\$ 327,700.00	\$327,700.00
032/14	6	1	ESCUELA NORMAL DE JILOTEPEC Suministro, instalación y puesta a punto de un conmutador de datos ("switch") administrable con capacidad de ruteo de 24 puertos 10/100/1000 con capacidad PoE y 4 puertos 10/100/1000 SFP, para montaje en rack	\$ 396,952.00	\$396,952.00
032/14	9	1	ESCUELA NORMAL DE AMECAMECA Servicio de instalación y puesta a punto de cableado estructurado CATEGORIA 6 para la cantidad de 10 nodos	\$ 379,958.00	\$379,958.00
032/14	11	1	ESCUELA NORMAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA Servicio de instalación y puesta a punto de cableado estructurado CATEGORIA 6 para la cantidad de 4 nodos	\$ 171,970.00	\$171,970.00
TOTAL					\$2,151,365.00

SEGUNDO.- EN VIRTUD DEL RESOLUTIVO ANTERIOR, Y UNA VEZ EMITIDO EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DA A CONOCER A TRAVÉS DE JUNTA PÚBLICA A LOS LICITANTES PARTICIPANTES, EN LA FECHA CONVENIDA.

TERCERO.- EL FALLO DE ADJUDICACIÓN ES IRREVOCABLE.

CUARTO.- LOS LICITANTES ADJUDICADOS DEBERÁN PRESENTAR LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

BLVD. ISIDRO FABELA NTE. NO. 900, COL. 3 CARINOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50020 TEL. 236-05-90 EXT. 124
<http://portal2.edomex.gob.mx/imife/index.htm>

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 24 -

[...]"

De la simple lectura de las anteriores transcripciones de las actas concursales de referencia así como de la oferta de la empresa accionante, se puede concluir válidamente por esta autoridad:

- I. Que la empresa [REDACTED] en su oferta propuso para las 11 (once) partidas requeridas un monto de \$ 3,059,500.00 (tres millones, cincuenta y nueve mil, quinientos pesos 00/100 m.n.), el cual incluía el I.V.A.
- II. Que en el acto de presentación y apertura de ofertas se hizo constar que la empresa adjudicada en el concurso impugnado, [REDACTED] efectivamente propuso para las 11 (once partidas) del concurso de mérito, una oferta cuyo monto ascendió a \$ 3,059,500.00 (tres millones, cincuenta y nueve mil, quinientos pesos 00/100 m.n.) (visible a foja 120, tomo I, informe).
- III. Que en el acto de fallo impugnado, se determinó que la única propuesta que cumplió con los requisitos de convocatoria en su totalidad fue la de la empresa [REDACTED] reiterando la entidad convocante que el monto ofertado por dicho licitante para las 11 (once) partidas del concurso fue de \$ 3,059,500.00 (tres millones, cincuenta y nueve mil, quinientos pesos 00/100 m.n.) (ver foja 124, tomo I, informe).
- IV. La empresa [REDACTED] resultó adjudicada únicamente en ocho partidas (1 a 4, 5, 6, 9 y 11) por un monto de \$ 2, 151,365.00 (dos millones ciento cincuenta y un mil, trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 m.n.) (ver fojas 126 a 128, tomo II, informe).

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 26 -

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

LRF-001/2014

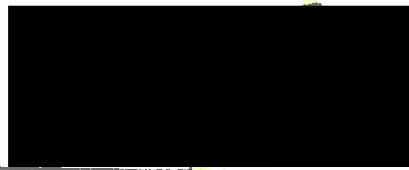
SISI BIENES INFORMÁTICOS

CONTRATO

ESCUELA	UNITARIO	TOTAL
1- SANTO ELIPE DEL PROGRESO	\$ 226,488 ⁰⁰	\$ 226,488 ⁰⁰
2- TLALNEPANTLA	\$ 171,796 ⁰⁰	\$ 171,796 ⁰⁰
3- COATEPEC MARINAS	\$ 383,032 ⁰⁰	\$ 383,032 ⁰⁰
4- NAUCALPAN	\$ 49,499 ⁰⁰	\$ 49,499 ⁰⁰
6- TILOTEPAC	\$ 396,952 ⁰⁰	\$ 396,952 ⁰⁰
7- NEZAHUALCOYOTL	\$ 198,000 ⁰⁰	\$ 198,000 ⁰⁰
8- LOS REYES ACADELLPAN	\$ 197,000 ⁰⁰	\$ 197,000 ⁰⁰
9- AUSTEAMACA	\$ 379,958 ⁰⁰	\$ 379,958 ⁰⁰
10- CHALCO	\$ 440,000 ⁰⁰	\$ 440,000 ⁰⁰
11- ATIZAPAN DE ZARAGOZA	\$ 171,970 ⁰⁰	\$ 171,970 ⁰⁰

\$ 2'658,665⁰⁰

LOS PRECIOS INCLUYEN IVA.



REPRESENTANTE LEGAL

Nota 1

[...]

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 27 -

Así las cosas resulta clara la diferencia de precios entre aquéllos consignados en la propuesta presentada el once de junio del dos mil catorce con los adjudicados en el acta de fallo del diecinueve de junio del dos mil catorce, como se acredita en el siguiente cuadro explicativo que se elabora para mejor comprensión:

PRECIOS PROPUESTOS ORIGINALMENTE POR EL LICITANTE ADJUDICADO			PRECIOS ADJUDICADOS EN EL ACTO DE FALLO		
N.P.	Nombre del artículo	Precio Unitario	N.P.	Nombre del artículo	Precio Unitario
1	ESCUELA NORMAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO	\$ 221,560.00	1	ESCUELA NORMAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO	\$220,458.00
2	ESCUELA NORMAL DE TLALNEPANTLA	\$ 172,840.00	2	ESCUELA NORMAL DE TLALNEPANTLA	\$171,196.00
3	ESCUELA NORMAL DE COATEPEC HARINAS	\$ 383,844.00	3	ESCUELA NORMAL DE COATEPEC HARINAS	\$ 383,032.00
4	ESCUELA NORMAL DE NAUCALPAN	\$ 99,992.00	4	ESCUELA NORMAL DE NAUCALPAN	\$ 99,499.00
5	ESCUELA NORMAL DE ZUMPANGO	\$ 327,700.00	5	ESCUELA NORMAL DE ZUMPANGO	\$ 327,700.00
6	ESCUELA NORMAL DE JILOTEPEC	\$ 398,924.00	6	ESCUELA NORMAL DE JILOTEPEC	\$ 396,952.00
9	ESCUELA NORMAL DE AMECAMECA	\$ 381,640.00	9	ESCUELA NORMAL DE AMECAMECA	\$ 379,958.00
11	ESCUELA NORMAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA	\$ 172,840.00	11	ESCUELA NORMAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA	\$ 171,970.00

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 28 -

De ahí que resulte evidente para esta autoridad que en el presente caso se acredita, que la entidad convocante determinó aplicar a la licitación impugnada un sistema de **oferta subsecuente de descuentos** a pesar de que el mismo, como ya se dijo con antelación en la presente resolución, **no fue contemplado como método de adjudicación de las partidas objeto de la licitación de mérito**, por el contrario, se previó para dichos efectos la utilización del **criterio binario**.

En consecuencia, resulta evidente para esta autoridad que en el presente caso la actuación de la convocante **al haber permitido la propuesta de un nuevo precio fuera del acto de presentación y apertura de propuestas, empleando un método de adjudicación no previsto en convocatoria, actualiza una contravención manifiesta** a los antes transcritos artículos 36, segundo párrafo y 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51, párrafo segundo, de su Reglamento, así como a los puntos de convocatoria ***II. Objeto y Alcance de la Licitación Pública, numeral 1) último párrafo, y V. Criterio de Evaluación Binario*** (fojas 005, 006, 014 y 015, tomo I, informe circunstanciado) en los que se señala en esencia que **conforme al criterio binario, la adjudicación se efectuará a la propuesta que cumpla los requisitos establecidos por la convocante y hubiere ofertado el precio más bajo, siempre y cuando el mismo resulte conveniente**.

De igual forma la actuación de **la convocante contravino** lo establecido en los artículos 26, párrafos segundo, séptimo y noveno, así como 35, fracción III, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos en donde se establece con toda claridad:

- ❖ Que **las proposiciones deben ser presentadas por los licitantes en sobre cerrado**,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 29 -

❖ Que las condiciones establecidas en la convocatoria de licitación así como en las propias ofertas no podrán ser objeto de negociación alguna por la convocante y licitantes.

❖ Que los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; incluido el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes. y

❖ Que será en el acto de presentación y apertura de proposiciones en donde se hará constar los importes de las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes.

Disponen los referidos preceptos, en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 26.

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

[...]

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 30 -

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

[...]

Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

[...]"

Por tanto, resulta evidente que la actuación de la convocante al haber permitido una contraoferta por parte de la empresa adjudicada así como haberla aceptado para efectos de su adjudicación, introduciendo un método de adjudicación no previsto en la convocatoria impugnada; en el caso la oferta **subsecuente de descuentos, privó de la certeza y transparencia** que todo acto de fallo de licitación pública debe revestir, máxime que el procedimiento de contratación de que se trata conlleva la utilización de recursos públicos, debiendo recordar que **el principio general de las licitaciones públicas es que en dichos concursos se efectúen a través de la presentación de ofertas en sobre cerrado y abiertos en forma pública**, procurando de esa forma asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles de contratación, en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual forma resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **la adjudicación de las propuestas va**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 31 -

necesariamente llgado al cumplimiento estricto de las bases de convocatoria tanto por los licitantes como por los servidores públicos encargados del procedimiento de contratación, ya que en ellas se fijan entre otras cuestiones, la modalidad de evaluación de las propuestas presentadas y la adjudicación del concurso respectivo, misma que en lo conducente, dice:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan, en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 32 -

incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.”²

No pasa desapercibido para esta autoridad que la entidad convocante al rendir informe circunstanciado de hechos señala que (fojas 254, 255 a 257):

I. Que no es cierto que la convocante hubiere sido omisa en prever en convocatoria la posibilidad de aplicar la modalidad de adjudicación de oferta subsecuente de descuentos.

II. Que el sistema de oferta subsecuente de descuentos quedó previsto en el segundo y último párrafos del punto 8 del apartado III de convocatoria en donde se invocaron los artículos 35 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de ahí que haya sido factible su aplicación.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos resultan **infundados** y no acreditan que la actuación de la convocante al haber aceptado una contraoferta por parte de la empresa adjudicada, haya sido en estricto apego a derecho.

Lo anterior se afirma en razón de que la convocante en el fallo impugnado así como en el informe circunstanciado de referencia, **omite considerar las condiciones necesarias para que en un concurso determinado se aplique el sistema de adjudicación denominado oferta subsecuente de descuentos**, modalidad que va más allá de la simple oportunidad de ofrecer un precio más bajo del originalmente propuesto sino que **conlleva forzosamente a que el concurso sea efectuado en forma electrónica y desahogado a través del sistema Compranet.**

² Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En efecto, en las licitaciones públicas se puede utilizar la **modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos**, teniendo las siguientes implicaciones:

- ❖ *Los licitantes tienen la posibilidad de que con posterioridad a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial.*
- ❖ *En dicha modalidad no existe la posibilidad de variar las especificaciones o características técnicas inicialmente ofertadas por los licitantes.*
- ❖ *La modalidad sólo se aplicará en aquellas proposiciones que hayan cumplido con los requisitos legales y técnicos de convocatoria.*
- ❖ *La aplicación de la modalidad de ofertas subsecuentes se hará en la fecha y hora fijada por la convocante, en la cual los licitantes puedan hacer sus ofertas subsecuentes de descuento a través de CompraNet.*
- ❖ *Dicha modalidad de contratación así como los métodos de evaluación y adjudicación deben estar fijados en forma expresa desde convocatoria para conocimiento de todos los interesados.*
- ❖ *Que la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento sólo se puede aplicarse en las licitaciones electrónicas, en razón de que la puja o mejoramiento de ofertas se efectúa a través del sistema electrónico Compranet.*

En ese sentido, sobre la **modalidad de ofertas subsecuentes de descuento**, señalan los artículos 2, fracción VIII, y 28, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 38, fracción V, de su Reglamento, así como el artículo cuarto, del "ACUERDO por el que se emiten diversos

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 34 -

lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en lo que aquí concierne lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VIII. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, **tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica.**”

“Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de la Función Pública, siempre que las dependencias o entidades convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 38. Para **la aplicación de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento en las licitaciones públicas, se atenderá lo siguiente:**

...

IV. Se llevará a cabo exclusivamente por medios electrónicos, en las licitaciones públicas electrónicas, cuando se utilicen los criterios de evaluación binario o de puntos o porcentajes;

V. En el acta en la que se haga constar el acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que presida la licitación pública señalará fecha y hora en la que los licitantes que hayan cumplido con los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria a la licitación pública, podrán hacer sus ofertas subsecuentes de descuento a través de CompraNet...

“Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican.

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

g) Si estará sujeta a alguna modalidad de contratación, precisando ésta conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento...

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”

“DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTOS EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS ELECTRÓNICAS

ARTICULO CUARTO.- Se expiden los Lineamientos para la utilización de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas electrónicas prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los casos en que se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas electrónicas que se realicen a través de CompraNet, bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los requerimientos técnicos y normativos para el uso de dicha modalidad.

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 36 -

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se entenderá por:

[...]

III. Licitación: el o los procedimientos de licitación pública electrónica, y

IV. OSD: la o las ofertas subsecuentes de descuentos previstas en la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones;

[...]

TERCERO.- La dependencia o entidad convocante para justificar la conveniencia de utilizar la modalidad de OSD, deberá dejar constancia en el expediente de contratación respectivo del cumplimiento de los siguientes requisitos:

VII: Que el servidor público que presidirá los actos de la licitación está certificado para llevar a cabo la OSD;

VIII. Que la unidad administrativa responsable de la contratación se encuentra autorizada por la Secretaría de la Función Pública, para hacer uso de medios remotos de comunicación electrónica y recibir proposiciones a través de esta vía, y

Previo al inicio del procedimiento de contratación, el titular del área responsable para llevar a cabo el mismo, deberá constatar que se cumplen con los requisitos indicados en el presente lineamiento."

SEPTIMO.- La licitación que prevea el uso de la modalidad de OSD se desarrollará conforme a lo dispuesto por los artículos 28 penúltimo y último párrafos, 35, 36 Bis fracción III y 37 de la Ley de Adquisiciones, considerando lo siguiente:

I. El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones, procederá a bajar de la bóveda de CompraNet las proposiciones recibidas, determinará el tiempo que se otorgará para su evaluación y será responsable de que la evaluación legal y técnica se realice en ese tiempo;

II. En el acta del acto de presentación y apertura de proposiciones se registrará, por cada partida o grupo de partidas, el importe de cada una de las proposiciones calificadas como solventes, así como el nombre o razón social de los licitantes que las presentaron, clasificándolas en orden ascendente, iniciando con la que haya ofertado el precio menor, el cual será el máximo al que podrá ser adjudicado el contrato respectivo;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 37 -

III. El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones, al concluir éste difundirá a través de CompraNet el acta correspondiente, en la cual señalará la fecha, hora y lugar en la que los licitantes que hayan cumplido con los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria a la licitación podrán presentar sus OSD, dando a conocer igualmente la o las partidas en las cuales cada licitante podrá presentar sus pujas;

IV. Por lo menos un minuto antes de la hora señalada para el inicio de presentación de las OSD, el servidor público que presida el acto enviará un aviso a los licitantes calificados para participar, comunicándoles el precio más bajo ofertado en el acto de presentación y apertura de proposiciones y si la OSD será ascendente o descendente;

V. Si el procedimiento de contratación se compone de varias partidas o grupos de partidas, el servidor público que presida el acto determinará si las pujas se harán individualmente por cada una de las partidas o grupos o de manera simultánea, así como el orden en que se presentarán las OSD;

VI. El servidor público que presida el acto podrá interrumpir la presentación de OSD de una partida o grupo de éstos, cuando se presenten problemas técnicos o por cualquier causa debidamente justificada que afecte el adecuado desarrollo de la modalidad;

VII. Una vez concluida la presentación de pujas de todas las partidas o grupos de éstas que integraron la OSD, el servidor público que presida el acto emitirá el fallo correspondiente.

El horario a que se sujetarán el acto de presentación y apertura de proposiciones y el desarrollo de la OSD, será el que corresponda a la hora que aparezca en CompraNet, el cual se encontrará a la vista de los usuarios del mismo.

OCTAVO.- La convocante determinará en la convocatoria a la licitación, los aspectos que permitan el adecuado desarrollo de la OSD, tomando en cuenta las previsiones establecidas por CompraNet, tales como, la precisión de que se podrá utilizar la OSD ascendente o descendente; los formatos que se requisitarán; la manera en que los licitantes acreditarán que están capacitados para participar en la OSD o cómo podrán obtener la capacitación respectiva; definir el múltiplo mínimo y máximo que será permitido entre una y otra puja; si el precio a ofertar estará referido al unitario del bien o servicio o al total de la partida; y si para el caso de existir grupo de partidas, las pujas se presentarán sólo sobre el total del agrupamiento o sobre cada una de las que integran el grupo, previéndose que en este supuesto la reducción del precio a una de estas subpartidas deberá reflejarse en el total ofertado para el grupo.

[...]"

Así las cosas y al tenor de lo antes expuesto, resulta claro que contrariamente a lo señalado por la convocante en los argumentos que se analizan, **el mero hecho de**

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 38 -

haber citado en el segundo y último párrafos del punto 8 del apartado III de convocatoria los artículos 35 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por sí mismo no permite acreditar que se haya previsto como forma de adjudicación en el concurso de mérito la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, máxime que como ya se dijo en el presente considerando, la multicitada modalidad sólo puede ser aplicada; 1) en licitaciones públicas electrónicas empleando el sistema Compranet y 2) cuando exista mención expresa en convocatoria de que se utilizará en el concurso respectivo dicho método de adjudicación.

Condiciones que no se actualizan en la licitación impugnada si se considera que el presente concurso fue convocado con la utilización del criterio binario y bajo una modalidad presencial no electrónica lo anterior al tenor de lo previsto en los antes transcritos puntos de convocatoria *II. Objeto y Alcance de la Licitación Pública, numeral 1) último párrafo, y V. Criterio de Evaluación Binario* (visibles a fojas 005, 006, 0014 y 015, tomo I, informe circunstanciado) así como en el diverso *punto I. Identificación de la licitación pública, numeral 2 "Carácter de la licitación" y "Tipo de licitación conforme a los medios que se utilizarán"* numeral 2 (visibles a foja 005, tomo I, informe circunstanciado), éste último en donde se señala expresamente que el concurso impugnado se encuentra convocado bajo la modalidad presencial, incluso prohibiendo la recepción de ofertas por vía postal o mensajería.

Señala expresamente el último punto de convocatoria citado, en lo conducente, lo siguiente (foja 005, tomo I, informe circunstanciado):

I. IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

[...]

2) CARÁCTER DE LA LICITACIÓN: Nacional

TIPO DE LICITACIÓN CONFORME A LOS MEDIOS QUE SE UTILIZARÁN: Presencial y no se recibirán proposiciones enviadas a través de Servicio Postal o de mensajería.

[...]

De ahí que se reitere que los argumentos de la entidad convocante son **infundados** al partir de una premisa falaz, en el caso, que en la convocatoria de la licitación pública impugnada se preveía la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Ahora bien, al tenor de las consideraciones expuestas en el presente Considerando, lo procedente sería **decretar la nulidad del acto de fallo del diecinueve de junio del dos mil catorce** para el efecto de que la convocante dictara un nuevo fallo en donde se aplicara el único criterio previsto en convocatoria para la evaluación de las propuestas presentadas en el concurso de mérito, a saber, **el criterio binario**.

Sin embargo, por las razones que a continuación se precisan, el argumento de inconformidad si bien es **fundado deviene inoperante**.

En efecto, a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto de fallo impugnado, por dos razones fundamentales:

a) La empresa inconforme resultó desechada en el fallo impugnado, sin que en el escrito de impugnación que se atiende hubiere formulado agravio alguno dirigido a demostrar que efectivamente su oferta cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria del concurso controvertido, por tanto no podría ser susceptible de ser tomada en cuenta para adjudicación en la reposición del fallo controvertido.


En efecto, la empresa inconforme en su escrito inicial de inconformidad (ver fojas 003 a 007) se limita a impugnar el criterio o método empleado por la convocante para determinar al concursante adjudicado en la licitación de marras sin formular mayores agravios respecto al desechamiento de su oferta, cuyas causas se asentaron el acta de fallo al tenor siguiente (foja 126, tomo I, informe circunstanciado):

RESOLUCIÓN 115.5. 1700


- 40 -

“[...]”

Página 3 de 6



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EN GRANDE

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN" LPF-001/2014

ADJUDICACIÓN"; COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$1'731,804.60 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.).

5. LA PROPUESTA DEL LICITANTE [REDACTED] CUMPLIÓ DOCUMENTALMENTE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO. 44002002-001-2014 (LPF-001/2014), SU PROPUESTA SE RECIBIÓ Y SE CONTINUÓ CON EL ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO CORRESPONDIENTE; AL REALIZAR EL ANÁLISIS TÉCNICO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SE DETECTA QUE NO CUMPLE DEBIDO A QUE: EN EL ANEXO UNO-A PUNTO 2: EL LICITANTE DEBERÁ CONTAR CON INGENIEROS ESPECIALIZADOS EN LA SOLUCIÓN PROPUESTA DE CONMUTADOR DE DATOS Y TECNOLOGÍA INALÁMBRICA, POR LO QUE DEBERÁ PRESENTAR INGENIEROS CERTIFICADOS EN TECNOLOGÍAS PROPUESTAS AL IMIFE (2 EN DATOS Y 2 EN INALÁMBRICOS) ADEMÁS DE UNA PERSONA CON UNA CERTIFICACIÓN AVANZADA EN DATOS, PRESENTANDO PARA TAL FIN, COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FABRICANTE QUE COMPRUEBE SU ESPECIALIZACIÓN; EN LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A CERTIFICACIONES INCLUIDA EN SU PROPUESTA TÉCNICA, NO SE ENCONTRÓ COPIA SIMPLE DE LOS 2 INGENIEROS CERTIFICADOS EN LA TECNOLOGÍA INALÁMBRICA PROPUESTA; EN EL ANEXO UNO-A PUNTO 7, DONDE SE SOLICITA QUE EL LICITANTE DEBERÁ TENER AL MENOS CERTIFICACIÓN PREMIER EN EL CONMUTADOR DE DATOS, EN LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A CERTIFICACIONES, SE ENCONTRÓ COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO QUE ACREDITA A LA EMPRESA [REDACTED] COMO PREMIER CERTIFIED PARTNER, SIN MEBARGO, EN LA PÁGINA WEB DEL FABRICANTE [REDACTED] OSTENTA SOLO LA CERTIFICACIÓN REGISTERED PARTNER; POR LO ANTERIOR, NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, POR LO QUE QUEDA DESECHADA SEGÚN EL APARTADO IX DE LAS BASES CORRESPONDIENTES PUNTO 1) INCISO A) QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y POR LO TANTO NO SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO" Y EL INCISO B) QUE A LA LETRA DICE: "LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE IMPIDA REALIZAR LA EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y TÉCNICA, QUE AFECTE DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN NO SERÁ CONSIDERADA PARA EFECTOS DE ADJUDICACIÓN"; COTIZA 11 PARTIDAS, POR UN MONTO DE \$3'024,102.28 (TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS 28/100 M.N.).

[...]"

Por tanto, se puede afirmar válidamente que la empresa actora al no haber formulado agravio respecto de su descalificación consintió de manera tácita el desechamiento de su propuesta por no haber exhibido la *certificación requerida para los ingenieros solicitados en la tecnología inalámbrica que oferta.*



Soportan la anterior determinación los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía, donde se señala que los **actos consentidos tácitamente** son aquéllas actuaciones de la autoridad que no fueron impugnadas en su momento procesal oportuno a través de los vías y recursos que la ley particular determine.

Es decir, el consentimiento tácito se traduce en la falta de impugnación del acto que se estima contrario a derecho conforme a la legislación procesal aplicable, en el caso el fallo de la licitación de mérito respecto al desechamiento de su propuesta.

Señalan dichas tesis jurisprudenciales lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”³

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁴

Por tanto, se reitera al haber sido desechada su oferta y quedar firme su descalificación la empresa inconforme no podría ser tomada en consideración para ser adjudicada en el nuevo fallo que emitiera la entidad convocante, resultando por ende ocioso decretar la nulidad del fallo controvertido.

³ Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2385.

⁴ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 42 -

b) Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio a estudio, considerando el hecho de que anexo al informe circunstanciado de hechos de la licitación impugnada obra oficio **205V14000-0487/2014** de fecha **siete de julio del dos mil catorce**, por el cual el *Encargado del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas del INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA* informa al *Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos* de la propia entidad convocante, **que la empresa adjudicada** [REDACTED]

[REDACTED] **no compareció dentro del término previsto por el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a firmar el contrato derivado del concurso controvertido**, por lo que procedió al determinar **desierta** la licitación de referencia al no haber más ofertas solventes que la adjudicada, manifestando que la misma será programada con posterioridad para adquirir los bienes requeridos.

Señala textualmente el referido oficio, lo siguiente (foja 133, tomo I, informe):

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN"	ENGRANDE
LIC. HUGO ERICK SANCHEZ TORRES JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PRESENTE		Oficio No.: 205V14000-0487/2014 Toluca, Méx., a 07 de Julio de 2014
<p>Con relación a la Licitación Pública Federal No. 4882002-001/2014 (LPF-001/2014) relativa al giro 5151 Bienes Informáticos, se informa que el pasado 17 de junio del año en curso, se comunicó el fallo correspondiente, siendo adjudicado el Proveedor [REDACTED] por un importe de \$ 2'151,365.00 (Dos millones ciento cincuenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); realizándose el contrato respectivo, el cual según la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su Art. 46, señala que se tendrá un plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha de la notificación, por lo cual la fecha para la firma del contrato venció el pasado 04 de julio de los corrientes; sin embargo, el proveedor antes mencionado no se presentó a firmarlo, por lo que en relación al Art. 46 segundo párrafo que a la letra dice:</p>		

[...]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1700

- 43 -

"Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la dependencias o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación".

Por lo anteriormente expuesto y considerando que no existe contrato firmado con la empresa [REDACTED] y toda vez, que en la Licitación en cuestión, no hubo un segundo lugar que cumpliera técnica y económicamente, dicha Licitación se declara "DESIERTA", la cual se programará en tanto se tenga la resolución a la Litis que emita la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

Sin otro en particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P.C. RODOLFO ESPINOSA REYES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL IMIFE

Copias al reverso ...

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXICANENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

BLVD. ISIDRO FABELANTE NO. 900, COL. 3 CAMINOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50020, TEL. 234 06 90 EXT. 149

www.edomex.gob.mx

[...]"

Así las cosas y tomando en cuenta que: a) el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme ha quedado firme, y b) que la convocante manifiesta la imposibilidad de adjudicar a ninguna propuesta en la licitación impugnada tomando en consideración que la única oferta solvente fue la presentada por [REDACTED] la cual como ya quedó demostrado con antelación, no compareció a la firma del contrato respectivo, se reitera por esta autoridad que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo impugnado en razón de que la convocante solamente podría volver

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 44 -

adjudicar a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] misma que no acudió a firmar el contrato respectivo, o declarar desierto el concurso controvertido o cancelarlo en términos de los artículos 36, 36 Bis y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hipótesis que en forma alguna favorecen a la empresa inconforme para resarcir efectivamente agravio alguno y por el contrario implican un retraso innecesario en los procedimientos de contratación del Estado y en la aplicación de recursos de la federación en beneficio de la colectividad.

En ese sentido cabe destacar que la convocante ha manifestado que realizará un nuevo procedimiento de licitación a fin de satisfacer sus necesidades, en los términos expresados en el citado oficio 205V/14000-0487/2014 de fecha siete de julio del dos mil catorce.

De ahí que se reitere que si bien el agravio a estudio es fundado el mismo resultó inoperante por las razones antes expuestas, siendo aplicables al caso concreto, por analogía, las siguientes tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente."⁵

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45."



“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”⁶

Sin embargo con independencia de lo anterior, se solicita a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, implemente las medidas de control que estime pertinentes, a efecto de que en futuros procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, se garantice la estricta observancia a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad aplicable, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

OCTAVO. Derecho de audiencia y alegatos de la empresa adjudicada. Por lo que se refiere al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa **TELYCO**, [REDACTED] se pronuncia esta autoridad en el sentido de que no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de la empresa inconforme. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído **115.5.2826 del diecisiete de octubre de dos mil catorce** (fojas 287 a 289), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **veinte de octubre del dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 46 -

alegatos del veintidós al veinticuatro de octubre del dos mil catorce, ello sin contar el veintiuno de octubre del dos mil catorce por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio recibido el quince de julio del dos mil catorce, respectivamente, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor respecto de la existencia de su contenido, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SEPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente



resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Inconforme por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, a la empresa [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para dichos efectos de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a la convocante por oficio en términos del artículo 69, fracción III, del citado ordenamiento legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/529/2015** de fecha 17 de julio del 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente

RESOLUCIÓN 115.5. 1700

- 48 -

resolución; ante la presencia del LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: [REDACTED] APODERADO LEGAL [REDACTED]
[REDACTED] Por rotulón de conformidad con el con los artículos 68, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]

[REDACTED] AUTORIZADOS: [REDACTED]


Nota 2

C.P.C. RODOLFO ESPINOSA REYES.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Isidro Fabela Norte, número 900, Colonia Tres Caminos, C.P. 50020, Toluca, Estado de México. Tel. 01 (772) 236-05-90, ext. 3101.

LIC. HUGO ERIC SÁNCHEZ TORRES.- APODERADO LEGAL.- INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Isidro Fabela Norte, número 900, Colonia Tres Caminos, C.P. 50020, Toluca, Estado de México. Tel. 01 (772) 236-05-90, ext. 863 y 125.

LIC. ALEJANDRO GERMAN HINOJOSA VELASCO.- TITULAR.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- Avenida Primero de Mayo # 1731, Colonia Zona Industrial C.P. 50071, Toluca, Estado de México. Teléfonos: 01 (722) 275 67-00.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintitrés del mes de julio del año dos mil quince, se notificó por rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, a la empresa inconforme [REDACTED] la presente resolución dictada en el expediente No. 382/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE. 

VMMG

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.32. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/229/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/229/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 006/2015
- 015/2015
- 098/2015
- 169/2014
- 202/2014
- 218/2015
- 231/2015
- 263/2014
- 316/2014
- 351/2014
- 382/2014
- 434/2014
- 479/2014
- 490/2014
- 510/2014
- 515/2014
- 521/2014
- 535/2014
- 557/2014
- 578/2014
- 586/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 717/2014
- 008/2015
- 021/2014
- 108/2014
- 185/2015
- 206/2014
- 219/2015
- 253/2014
- 299/2014
- 334/2014
- 368/2014
- 394/2013
- 443/2014
- 484/2014
- 497/2014
- 513/2014
- 516/2014
- 529/2014
- 544/2014
- 562/2014
- 579/2014
- 605/2014
- 639/2014
- 703/2014
- 721/2014
- 012/2014
- 052/2015
- 147/2015
- 193/2014
- 216/2014
- 220/2015
- 254/2014
- 315/2014
- 338/2014
- 377/2014
- 429/2015
- 463/2014
- 489/2014
- 503/2014
- 514/2014
- 517/2014
- 534/2014
- 546/2014
- 564/2014
- 581/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 707/2014
- 726/2014





- 221 -

- 742/2014
- SAN-001-2015
- SAN-016-2011
- SAN-049-2014
- SAN/002/2014
- 772/2014
- SAN-004-2015
- SAN-025-2013
- SAN-044-2013
- 788/2014
- SAN-009-2014
- SAN-040-2014
- CI-S-PEP-023/2013

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

- 222 -

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Firma o rubrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

- 223 -

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del

derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.



- 226 -

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN V.C.32.ORD.5.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los documentos analizados en la presente resolución, a efecto de que sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:



- 255 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quinta Sesión, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

